

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA DE CAMILO NAVAS CUERVO, ALFREDO NAVAS DE FRANCISCO, DIANA MARINA CUERVO LOCKWOOD, ALFREDO NAVAS CUERVO, MARIA ANGELICA NAVAS CUERVO, ANA MARIA NAVAS CUERVO CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. “E.P.S. SANITAS S.A.”, CLINICA COLSANITAS S.A., y el DR. NELSON OSWALDO LOBELO GARCIA.

Rad. 11001310300520120015800

GLORIA MERCEDES BARON SERNA, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.704.902 de Bogotá y la T. P. 42.223 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada de la parte actora, por medio del presente escrito, dentro del término de Ley, procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION**, para **REVOCAR**, el auto proferido por su despacho de fecha 20 de mayo de 2021, notificado el 21 de mayo de 2021, mediante el cual requiere a la parte que represento, para que en el término de 30 días, cumpla con “la carga que le asiste” so pena de declarar el desistimiento tácito; Y en su lugar, **REPONGA** el auto objeto de impugnación y **ACEPTE** como ultimas solicitudes elevadas por la parte actora, para el impulso del proceso, las comunicaciones de fechas 3 de noviembre de 2020, 2 de marzo de 2021, encaminadas a darle impulso al proceso y adicionalmente se **ORDENE**, como quiera que es de suma importancia, que el Despacho ponga en conocimiento de las partes, el memorial del Instituto de Medicina Legal radicado ante el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá el día 13 de junio de 2019 y el cual hasta la fecha no se le ha dado el referido trámite, imposibilitando con ello se cumplan las actuaciones que de él dimanen, vulnerando de esta forma el principio del Debido Proceso, de Defensa y de seguridad jurídica.

El presente Recurso lo interpongo y sustento, en razón a que su despacho **OMITIO** en el auto aquí impugnado, referirse y darle el trámite pertinente al memorial presentado por la parte que represento, radicado mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021, en el cual se daba cumplimiento a la carga impuesta como demandante en el auto de fecha 6 de mayo de 2021, refiriéndose tan solo a

la información dada por el apoderado del **DR NELSON OSWALDO LOBELO**, sobre el particular.

1.- El presente proceso se trata de una acción de responsabilidad civil médica impetrada contra los demandados de la referencia, por una mala praxis médica originada en un evento adverso, por la ruptura de un microcateter que embolizo erróneamente la arteria vertebral, cuando el propósito quirúrgico era la **EMBOLIZACION DE UNA MALFORMACION ARTEROVENOSA CEREBELOSA** de origen congénita, lo cual trajo como consecuencia la incapacidad total y permanente que padece el señor **CAMILO NAVAS CUERVO**, la que hoy no le permite valerse por sí mismo, como quiera que se encuentra en condición de invalido y sometido al uso obligatorio de una silla de ruedas, como consecuencia de la cirugía practicada de manera inadecuada y negligente el día 15 de mayo de 2008, por el cuerpo médico de la **E.P.S. SANITAS S.A., CLINICA COLSANITAS S.A.** y del médico **NELSON OSWALDO LOBELO GARCIA**.

2.- El presente proceso fue radicado en el año 2012, asignado por reparto al juzgado 5 civil del circuito de Bogotá.

3.- Mediante auto del 10 de febrero de 2015, el Juzgado 5 civil del circuito, decreto la práctica de las pruebas solicitadas por las partes.

4.- Dentro de la etapa probatoria, entre otras, se decretó la práctica de la prueba solicitada por la parte actora, relativa al dictamen pericial del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, el cual fue rendido el día 27 de julio de 2016.

5.- Del Dictamen Pericial solicitado por la parte que represento, **EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** rindió el correspondiente experticio el 27 de julio de 2016, del cual el Juzgado de conocimiento ordenó su respectivo traslado a las partes. Es preciso señalar que para el trámite correspondiente a este experticio, la parte actora que represento aportó a esa institución, copia íntegra y completa de la Historia Clínica de **CAMILO NAVAS CUERVO**.

6.- Dentro del término del art. 238 del C. de P.C. concedido por el Despacho, la suscrita apoderada solicitó **LA ACLARACION Y/O COMPLEMENTACION** del dictamen pericial rendido por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**.

7.- Junto con el oficio No.708 elaborado por el Despacho, la parte actora que represento radicó ante el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, la correspondiente solicitud de **ACLARACION Y/O COMPLEMENTACION** el día 15 de mayo de 2019, según copia que se anexa al presente escrito.

8.- De conformidad con el historial del proceso de la página de la rama judicial, obra constancia de recepción de un memorial proveniente del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, ante el Juzgado de conocimiento, Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, el 13 junio de 2019, sin que se conozca su contenido, pues los diversos despachos que han tenido el expediente de este proceso a su cargo, hasta la fecha no lo han puesto en conocimiento de las partes, como era su obligación legal y constitucional.

9.- Afirmando que desconocemos el contenido del citado memorial remitido por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, y si corresponde o no a la respuesta de **LA ACLARACION Y/O COMPLEMENTACION** del dictamen pericial rendido, o si se trata de cualquier otra petición o información. Llamo la atención del Despacho, que aun cuando la parte que represento no conoce el contenido del citado memorial, dado que insisto el despacho no lo ha puesto en conocimiento de las partes, el apoderado del **Dr NELSON OSWALDO LOBELO GARCIA** indique que se trata de una solicitud de historia Clínica, cuando la entidad señalada desde el inicio de este trámite pericial cuenta con la historia clínica, tal como así quedó consignado en el experticio rendido, como quiera que esta historia clínica constituyó fundamento del dictamen.

10- De igual manera hago notar al despacho, que desde el 26 de agosto de 2019, en cumplimiento del acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Juzgado 2 civil del Circuito transitorio de Bogotá, sin que durante el tiempo que estuvo a disposición de este operador judicial, se haya avocado conocimiento y por ende, ingreso al Despacho con el memorial del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** y consecuentemente se hubiese proferido auto que pusiera en conocimiento de las partes el contenido del mismo. Destaco que el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura estuvo vigente hasta diciembre de 2019.

11.- En este orden de ideas, durante los meses previos a la declaratoria de la pandemia de marzo de 2020, los procesos a cargo del Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, dentro de los cuales se encontraba el proceso citado en referencia, quedaron pendientes de la prórroga del acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, que permitiera avocar conocimiento y continuar con el avance del proceso o se ordenará su devolución al Juzgado de Origen, esto es el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, sin que se hubiera obtenido definición alguna sobre el particular.

12.- Con posterioridad a la reanudación de la actividad judicial del 1 de julio de 2020, y ante el conocimiento que se tuvo de la prórroga de la medida de descongestión de los despachos judiciales, remitimos el 3 de noviembre de 2020 al Juzgado 2 Civil del Circuito transitorio de Bogotá, como así consta en la página de la rama judicial, memorial solicitando el impulso procesal del mismo, aduciendo para el efecto que desde el 26 de agosto de 2019, fecha en la cual el proceso se remitió al Juzgado 2

Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, nos encontrábamos pendientes que el Despacho avocara conocimiento y pusiera en conocimiento de las partes el memorial radicado por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** del 13 de junio de 2019, reitero, sin que durante el tiempo que se le otorgaron facultades hubiese efectuado tal trámite procesal.

13.- Reitero al Despacho, que conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, puse en conocimiento mis datos de notificación desde el 14 de julio de 2020.

14.- En este mismo sentido y con el propósito de impulsar el proceso, mediante correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2021, se solicitó al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, nos informará si había avocado conocimiento del proceso de la referencia, ante lo cual respondió en sendo correo electrónico, igualmente del 2 de marzo de 2021, que a la fecha de la citada comunicación no se había realizado la entrega de los expedientes a esa sede judicial y que por tanto, una vez realizada la entrega con su posterior revisión de los expedientes, se dejaría constancia de dicha recepción en el sistema siglo XXI, aspecto que demuestra que ni siquiera para esa fecha, existía sede judicial competente, ni que posteriormente haya existido por parte de ese despacho judicial consignación en la página de la rama judicial de algún trámite procesal por su parte sobre el particular.

15.- Por las razones expuestas de manera precedente, **es claro que la parte que represento ha realizado todas las actividades procesales que legalmente se encontraban a su alcance, para darle impulso procesal al proceso,** teniendo en cuenta por una parte, que se trata de la protección de los derechos de una persona que por su condición de invalido y la discapacidad que le fue reconocida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, goza de especial protección constitucional y por la otra, que el deber procesal de impulso del proceso corresponde al Juez de Conocimiento como director de proceso, avocando para el efecto el correspondiente conocimiento del proceso y consecuentemente, la revisión integral del expediente que le permita contar con los elementos de juicio necesarios para adoptar las medidas de saneamiento pertinentes, que hubieren ocasionado por defectos de trámite procesal los operadores judiciales antecesores, permitiendo con tal decisión el avance en debida forma del proceso.

16.- Por tanto, no puede endilgarse a la parte que represento, el trámite defectuoso que se le ha dado al proceso, al no poner en conocimiento a las partes procesales de una actuación procesal realizada, referente a la prueba pericial, cuando tal facultad solo corresponde a los Jueces de la República, dada la majestuosa potestad de administrar justicia, sumado a las múltiples medidas de descongestión judicial que han generado, como así lo acepta el propio Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, al señalar reitero, en el citado correo electrónico de marzo 2 de 2021, que la anotación en la página de la rama judicial de fecha 11 de diciembre de 2020

realizada por el extinto Juzgado 2 civil del Circuito transitorio, “ ha generado confusión no solo en su proceso, sino en otros con la misma situación.”

17.- En este preciso sentido, no es cierto, que haya existido inactividad por falta de impulso procesal, por culpa de la parte que represento y menos aún, que en dicha supuesta inactividad procesal haya transcurrido el plazo de un año de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que en la contabilización de dicho plazo debe tomarse en consideración los períodos de suspensión de términos a que estuvo sometido el proceso, por razón de la adopción de medidas excepcionales y transitorias de descongestión de los despachos judiciales, que incluye la remisión del expediente a los distintos despachos judiciales en los cuales estuvo a disposición el proceso, así como el período necesario para realizar el inventario y revisión del expediente que permitiera avocar su conocimiento, al igual que el respectivo período de suspensión de términos por las medidas excepcionales adoptadas por el Gobierno Nacional para enfrentar la Pandemia generada por el coronavirus y por último, los períodos referentes a la vacancia judicial.

PETICION

- Conforme a lo expuesto solicito al Despacho **REPONER** el auto del 20 de mayo de 2021, declarando que no ha existido falta de impulso procesal por la parte que represento, como quiera que dicha etapa procesal de decreto, práctica y evacuación de pruebas se encuentra asignada a la autoridad judicial competente y en consecuencia **ORDENE** para tal efecto, poner en conocimiento de las partes procesales, el memorial del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** radicado el 13 de junio de 2019, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 del C. G. del P. relativo a los deberes del Juez, como Director del Proceso; prueba pericial esta que por demás, es la única que resta por evacuar, antes del correspondiente cierre del debate probatorio, permitiendo con celeridad así el inicio de la etapa de instrucción y juzgamiento, bajo la regulación vigente del Código General del Proceso.
- Rechazar de plano la infundada solicitud de **DESISTIMIENTO TACITO** propuesta por el Apoderado del demandado DR NELSON OSWALDO LOBELO, toda vez que pretende desconocer el numeral c) del artículo 317 del C. G. del P., que establece que **“ cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”** petición realizada con el propósito de generar confusión, como quiera que de una parte el expediente no había entrado al despacho, para avocar ni tan siquiera conocimiento, actuación que por disposición legal, solo es de la órbita y competencia del operador judicial (tres juzgados distintos y sucesivos, dentro del lapso de junio de 2019 a diciembre de 2020) y de la otra, reitero, por idénticas razones no corresponde a una

carga procesal que pueda recaer en cabeza de la parte actora que represento.

Adicionalmente, no puede desconocerse que la suspensión de términos por pérdida de competencia del Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá desde diciembre de 2020, tal como da cuenta el correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2021 proveniente del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, obedece a la falta de entrega formal de los expedientes por parte del extinto operador judicial y las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

ANEXOS

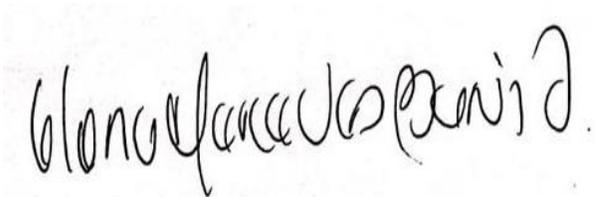
- Comunicación dirigida al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, radicada el 15 de mayo de 2019, junto con el oficio No.708 elaborado por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, que ordena darle trámite a la solicitud de **ACLARACION Y/O COMPLEMENTACION** del dictamen pericial rendido por esa institución (5 folios).
- Historial de la Pagina de la Rama Judicial.
- Copia del correo que anexa el Memorial radicado el 3 de noviembre de 2020, solicitando el impulso procesal, con su constancia de entrega al Juzgado.
- Copia del correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2021, mediante el cual se solicitó al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, se nos informará si había avocado conocimiento del proceso de la referencia, ante lo cual respondió en sendo correo electrónico, igualmente del 2 de marzo de 2021, que a la fecha de la citada comunicación no se había realizado la entrega de los expedientes a esa sede judicial y que por tanto, una vez realizada la entrega con su posterior revisión de los expedientes, se dejaría constancia de dicha recepción en el sistema siglo XXI, aspecto que demuestra que ni siquiera para esa fecha, existía sede judicial competente.
- Memorial radicado por correo electrónico en su despacho, de fecha 14 de mayo de 2021 y su constancia de entrega, en cumplimiento del requerimiento efectuado a la parte que represento, respecto a anexar las últimas actuaciones procesales encaminadas a darle impulso al proceso.

NOTIFICACIONES.-

Para efectos de notificaciones, reitero al despacho, mis datos son:
blabogados@baronlemus.com ; gloria.baron@baronlemus.com ;
baronlemusabogados@telmex.net.co. Teléfonos 3012512216- 3102546671-
3118809285

En Subsidio interpongo recurso de **APELACION**.

Del Señor Juez, Atentamente

A handwritten signature in black ink, reading "Gloria Mercedes Baron Serina". The signature is written in a cursive, flowing style.

GLORIA MERCEDES BARON SERNA
C.C. 51.704.902 de Bogotá
T.P. 42.223 del C. S. de la J.